



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Radicado No. 2021-00039-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de Servidumbre de Tránsito, la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 15 de junio de 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda; del recurso se corrió traslado a la parte demandante durante los días 5, 6 y 9 de agosto de 2021, quien se pronunció al respecto.

El Guamo - Bolívar, 23 de agosto de 2021.

LAZARO FRANCISCO VIVERO LEÓN
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: SERVIDUMBRE DE TRANSITO
Demandante: SORAYA ESTHER SIERRA SIERRA
Demandado: NESTOR JOSE SIERRA SERJE.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada señor **NESTOR JOSE SIERRA SERJE**, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 15 de junio de 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El demandado a través de apoderado judicial solicitó dejar sin efecto en forma parcial el auto de fecha 15 de junio de 2021, en lo referente a decretar la admisión de la demanda, por considerar que:

1. *“Si bien es cierto el despacho en su estudio primigenio detectó la inexistencia del requisito que como anexo obligatorio es el dictamen de perito el cual debe versar sobre la ‘constitución’ por la solicitud del demandante de su imposición, en el que el perito debe indicar la forma como ella debe quedar, expresando un estudio documental ‘tradición’ del inmueble sirviente y dominante y la afectación por tal disposición.”*

Como es propio y entendemos que no es el momento de estudio u objeción del mismo es indispensable que el despacho a fin de admitir la demanda debió mínimamente realizar un control de legalidad sobre el cumplimiento de este requisito que debe mirarse el dictamen no como prueba sino en este momento procesal como requisito.





AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Radicado No. 2021-00039-00

Y es que el artículo 226 y ss del cgp es claro iniciando con la afirmación que dispone " todo dictamen se rendirá por un perito " ; con la simple lectura rápida del dictamen se denota la participación de varios profesionales en la elaboración del mismo , violando la norma trascrita.

Así mismo quien dice ser auxiliar de la justicia como perito evaluador no cumple con lo establecido en la norma **Código General del Proceso Artículo 47. Naturaleza de los cargos.**

Siguiendo el derrotero y en concordancia con la norma la ley 1673 de 2013 reglamento la actividad del evaluador, regulando y estableciendo responsabilidades y competencia de los evaluadores en Colombia creo el registro abierto de evaluadores, el cual se conocerá con las siglas 'RAA 'Y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las entidades reconocidas de autorregulación.

Que el artículo 6 de la ley 1673 de 2013 estableció que la inscripción como evaluador se acreditará ante el registro abierto de evaluadores y para ser inscrito se deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Que el artículo 22 ibídem dispuso que el cargo o la función del perito cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el registro abierto de evaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

Queda completamente claro según la documentación aportada y la firma que quienes realizan el dictamen no cumplen con este requisito e inducen al error al despacho determinado desde ya que el dictamen aportado es completamente ineficaz y por tanto debe considerarse como viciado y nulo por cuanto quien lo realizo no cumple con la idoneidad ni estaba autorizado para su realización según la ley 1673 de 2013.

2. **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA: RAZÓN POR LA CUAL NO SE SUBSANÓ ESTA FALENCIA** Ante la inexistencia de subdivisiones o actualizaciones de las cartas catastrales y seguidas al pie de la letra de lo estipulado en el artículo 26 numeral 7 la norma no da espacio a interpretaciones individuales de las partes y es clara y ante la existencia de una **solo evaluó catastral** debió tomarse tal, y no aceptar interpretaciones ilógicas de supuestas reglas de aritmética que no se aplican a menos que sea por un especialista por disposición del despacho o como aporte de las parte según el caso, que no dan para este caso; por tanto interpretar por parte del demandante valores sin ningún sustento genera error que conlleva a un vicio por incompetencia del despacho por tanto considero que debe ser objeto de control y inadmitirse la demanda por no subsanar dicha falencia.
3. **INADMISIÓN POR NO CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Otro de las falencias por las que debe revocar la admisión de la demanda es en efecto, en este proceso puede presentarse un litisconsorte necesario para la parte pasiva porque el art 376 preceptúa que como anexo obligatorio de a demanda debe acompañarse el certificado del registrador de instrumentos públicos y privados que indiquen las personas **sobre el predio dominante y sirviente, quienes deben ser citados** , este litisconsorte necesario implica que serán parte en el proceso no solo el propietario o propietarios de los predios dominantes y sirvientes, sino los titulares de derechos reales diferentes del dominio, quienes puedan ver afectados sus derechos por la declaración que haga el juez.





AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Radicado No. 2021-00039-00

La vinculación de los litisconsortes necesarios, es decir, de todos los titulares de derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes, debe hacerse mediante citación directa o indirecta (emplazamiento o curador) y su integración es un requisito básico para que el juez pueda dictar sentencia; en ningún caso se justifica el fallo inhibitorio, porque sería contradictorio que el juez dictara sentencia inhibitoria por falta de una citación que debe hacer aun de oficio. Como bien lo afirma el demandante mismo y según la documentación y su dicho que se debe entender como confesión de su apadrinado citando textualmente lo expresado por el demandante en sus hechos nombrado como segundo: escritura # 6 de fecha junio del año 1988 “ se obtiene la información de la hijuela del señor RAMIRO AUGUSTO SIERRA HERRERA en la que se especifica que es dueño de los predios **EL CEIBAL Y EL TOTUMO**”.

Seguidamente el demandante según su recuento expone “ el nombre del predio es **LA ROSA** encontramos que el titular del dominio es el señor **SIERRA HERRERA RAMIRO AUGUSTO**”; Continúa diciendo el demandante que Néstor Sierra hoy demandado solo puede tener un título precario o como poseedor, pero entonces porque no cumple con demandar a quien el considera que tiene un derecho real sobre los predios y así dar cumplimiento a la norma. Hoy no se puede saber en te entuerto a quien quiere demandar pues ni el mismo lo hace, subiendo y bajando sin sentido en sus afirmaciones, demanda a Néstor Sierra como titular de un derecho real pero luego deslegitima al demandado diciendo que no lo tiene y entonces sobre que esta demandado.”

La parte demandante solicita se rechace de plano lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, haciendo el siguiente pronunciamiento:

“A. El artículo 226 del C.G.P indica y exige la existencia de un perito, y si revisamos la Subsanación de la Demanda encontramos que el informe pericial fue realizado y firmado por el perito DAVID ANTONIO SILVA TORRES, quien adjunto al informe los documentos que normaliza el artículo 226 del C.G.P, este perito además estuvo soportado en el manejo del GPS por el otro perito SANTANDER ENRIQUE LAMADRID GAMARRA.

B. Manifiesta el abogado que: “con la simple lectura rápida del dictamen (aquí reconoce el abogado la existencia de un dictamen y posteriormente lo niega) se denota la participación de varios profesionales en la elaboración del mismo, violando la norma trascrita”.

C. Manifiesta el abogado la violación del artículo 47 del CGP; y al hacer una simple revisión del proceso se encuentra que todos los soportes cumplen con la norma cuestionada.

D. Manifiesta el abogado “el cumplimiento obligatorio de la Ley 1673 de 2013”, sin embargo si revisamos la normalidad de lo relacionado , el artículo 376 CGP no exige ni obliga la aplicación de la ley mencionada. efectos de determinar el valor a pagar la manga cuando el juzgado lo determine), ante este deseo del abogado No nos oponemos, Señor Juez, cuando determine el pago de la manga TOME COMO BASE EL VALOR DE LA HECTAREA DEL VALOR CATASTRAL QUE ES DE \$ 281.997,00. (Ignore el comercial ya calculado de \$469.995,00).

3. INADMISION POR NO CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO.





AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Radicado No. 2021-00039-00

En este punto el abogado pretende “trastocar el objetivo de la demanda, supuestamente para confundir con argucias al juzgado” cuando la misma es clara así:

En el numeral segundo (2) de los hechos de la Demanda está claro que:

A) El DEMANDADO es NESTOR JOSE SIERRA SERJE. POSEEDOR de los terrenos por donde existe la servidumbre de tránsito desde un tiempo de más o menos sesenta años, servidumbre esta que se necesita LEGALIZAR y que es motivo de la Demanda.

B) El Señor NESTOR JOSE SIERRA SERJE OCUPA Y TIENE EN POSESIÓN LOS PREDIOS llamados TOTUMITO DE NESTOR SIERRA y CEIBAL DE NESTOR SIERRA, CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO (los tiene cercado, tiene ganado pastando, presenta oposición al paso por el mismo, ect, ect).

2. DETERMINACION DE LA CUANTIA: RAZON POR LA CUAL NO SE SUBSANO LA FALENCIA. Manifiesta el abogado que según el artículo 26 del CGP, numeral 7, que a la letra expresa : **En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio** ; y manifiesta puntualmente el abogado “ ante la existencia de un solo avalúo catastral debió tomarse tal y no aceptar interpretaciones individuales de las partes” ; quiere decir esto que el “ abogado desea que se tome el avalúo catastral del predio de la TURQUIA, que tiene 337 hectáreas (esto para efectos de determinar el valor a pagar la manga cuando el juzgado lo determine) , **ante este deseo del abogado No nos oponemos**, Señor Juez, cuando determine el pago de la manga TOME COMO BASE EL VALOR DE LA HECTAREA DEL VALOR CATASTRAL QUE ES DE \$ 281.997,00. (Ignore el comercial ya calculado de \$469.995,00).

3. INADMISION POR NO CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

En este punto el abogado pretende “trastocar el objetivo de la demanda, supuestamente para confundir con argucias al juzgado” cuando la misma es clara así:

En el numeral segundo (2) de los hechos de la Demanda está claro que:

A) El DEMANDADO es NESTOR JOSE SIERRA SERJE. POSEEDOR de los terrenos por donde existe la servidumbre de tránsito desde un tiempo de mas o menos sesenta años, servidumbre esta que se necesita LEGALIZAR y que es motivo de la Demanda.

B) El Señor NESTOR JOSE SIERRA SERJE OCUPA Y TIENE EN POSESIÓN LOS PREDIOS llamados TOTUMITO DE NESTOR SIERRA y CEIBAL DE NESTOR SIERRA, CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO (los tiene cercado, tiene ganado pastando, presenta oposición al paso por el mismo, ect, ect).

C) A Estos predios TOTUMITO DE NESTOR SIERRA y CEIBAL DE NESTOR SIERRA (los predios opositores de la servidumbre) , se les realizo un estudio de tradición y NO SE ENCONTRARON NI LAS ESCRITURAS DE COMPRA , NI LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN (esto es cierto) , PERO COMO EL SEÑOR NESTOR SIERRA ES QUIEN TIENE LA POSESIÓN DEL BIEN SOBRE EL CUAL SE REALIZARA LA SERVIDUMBRE Y ES SOBRE EL QUE SE DIRIGE LA DEMANDA (considero que en su momento el señor NESTOR SIERRA deberá explicar al juzgado como obtuvo esos predios, adjuntando los documentos, y, de no hacerlo, continuara manteniendo su estado actual como poseedor sin que nadie lo perturbe , ya que ese no es el objetivo de la demanda).

D) Si bien en las demandas de servidumbres típicamente se exige la titularidad demostrada del dueño del predio SIRVIENTE, pero, “CUANDO EL QUE TIENE EL PREDIO SIRVIENTE NO ES EL LEGITIMO DUEÑO SINO UN POSEEDOR, EL DUEÑO DEL PREDIO DOMINANTE NO QUEDA IMPEDIDO PER SE PARA ADELANTAR LA DEMANDA CONTRA EL POSEEDOR DEL PREDIO SIRVIENTE”.





Radicado No. 2021-00039-00

*El artículo 376, inciso 3 CGP. Servidumbre. Expresa, A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente POSESIÓN por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte. Aclaro, no estoy afirmando categóricamente que el señor NESTOR SIERRA no sea el dueño de los predios **TOTUMITO DE NESTOR SIERRA** y **CEIBAL DE NESTOR SIERRA**, pero, mientras lo prueba, ES UN LEGITIMO POSEEDOR y como tal es contra el que se legitima la demanda.”*

Concluye solicitando se rechace de plano lo solicitado por el abogado RICARDO MERCADO, en memorial del 2 de agosto de 2021, por improcedente.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae en determinar, sí existen razones de orden legal para revocar el auto atacado, o en su defecto negar la reposición del mismo.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Seguidamente se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la parte demandada a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda en contra de su mandante, alegando las situaciones plasmadas con anterioridad en el presente auto y solicitando revocar el auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se admite la demanda y como consecuencia de ello se inadmita la demanda y se levanten las posibles medidas cautelares decretadas ya inscritas.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Radicado No. 2021-00039-00

Una vez realizado el estudio pertinente, considera este despacho judicial, no es dable reponer el auto admisorio de la presente demanda, toda vez que el mismo fue proferido teniendo en cuenta todos y cada una de las exigencias que contempla el artículo 376, discriminados en el inciso primero del Código General del Proceso, para ello se hizo una nueva revisión en lo que respecta a los requisitos exigidos por la citada norma, y no encuentra esta judicatura yerros por subsanar en esta etapa procesal que actualmente se desarrolla.

En ese orden este despacho, inicialmente hizo el control correspondiente, encontrando yerros que presentaba la demanda y como consecuencia de ello, inadmite la presente demanda, indicando las falencias que la misma presentaba y las cuales fueron subsanadas dentro del término conferido para ello por la parte demandante.

La parte demandada a través de su gestor judicial descubre el traslado del recurso de reposición, controvirtiendo cada uno de sus puntos anotados anteriormente e indica que se rechace de plano lo solicitado por el abogado **RICARDO MERCADO**, en memorial del 2 de agosto de 2021, por improcedente.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Razón por la cual el término de 20 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Se le reconocerá al Dr. **RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**, como apoderado judicial del señor **NESTOR SIERRA SERJE**, en los mismos términos y para los efectos en que se confirió el poder presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial el quince (15) de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Radicado No. 2021-00039-00

SEGUNDO: Advertir a las partes, que el término de veinte (20) días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al Dr. **RICARDO JUAN MERCADO VERGARA**, como apoderado judicial del señor **NESTOR SIERRA SERJE**, en los mismos términos y para los efectos en que se confirió el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**

